Diputado Alberto Moctezuma Castillo

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
RECIBIDO
10 NOV 2026
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

El suscrito Diputado Alberto Moctezuma Castillo integrante del Grupo Parlamentario de Morena de la Legislatura 66 del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, párrafo 1, inciso e); 93, párrafos 1, 2 y 3 inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, comparezco ante este Órgano Legislativo para promover la presente **Iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el Capítulo VIII del Título Décimo Sexto; el artículo 364 y se adiciona el artículo 361 Bis al Código Penal para el Estado de Tamaulipas,** con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La protección a la vida, la integridad física y la salud de las personas constituyen los pilares fundamentales de cualquier ordenamiento jurídico democrático. El Estado tiene la obligación de garantizar no solo que los ciudadanos se abstengan de causar daño a otros, sino también de fomentar la **solidaridad social mínima** ante situaciones de emergencia o peligro evidente para la vida humana.

Actualmente, el Código Penal para el Estado de Tamaulipas contempla el delito de "Abandono de Personas". Sin embargo, esta figura jurídica resulta insuficiente para sancionar la conducta de aquellos terceros extraños que, sin tener un deber previo de custodia o una relación de parentesco, presencian una situación de riesgo inminente y deciden omitir la ayuda solicitada o necesaria, pudiendo prestarla sin riesgo propio.

En ese tenor, es imperativo corregir la laguna legal existente mediante la creación de un delito autónomo y diferenciado.

La doctrina penal y el derecho comparado distinguen con claridad ambas conductas:

- **Abandono de Personas (Delito de Deber Especial):** Requiere un vínculo previo entre el sujeto activo y el pasivo (parentesco, tutela, contrato, o haber causado el accidente). Existe una obligación legal previa de cuidado y asistencia.

- **Omisión de Auxilio (Delito de Deber General de Solidaridad):** No exige ningún vínculo previo. Obliga a cualquier persona que se encuentre ante un individuo en peligro manifiesto y grave a prestarle auxilio o, en su defecto, a solicitar de inmediato el apoyo de las autoridades correspondientes, siempre y cuando no ponga en riesgo su propia integridad.

Por lo antes expuesto, la presente propuesta busca tipificar de manera autónoma la **Omisión de Auxilio**, dotando al marco jurídico de Tamaulipas de una herramienta efectiva para sancionar la insolidaridad criminal.

Con lo anterior, se armoniza nuestra legislación penal con la de otras entidades federativas y con los tratados internacionales en materia de derechos humanos que promueven la protección de la vida como un esfuerzo colectivo.

Habiendo expuesto los motivos de la presente iniciativa, así como los fundamentos jurídicos y detalles que la justifican, sometemos a la consideración de ustedes el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL CAPÍTULO VIII DEL TÍTULO DÉCIMO SEXTO, ASÍ MISMO, EL ARTÍCULO 364 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 361 BIS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el Capítulo VIII del Título Décimo Sexto, así mismo, el artículo 364 y se adiciona el artículo 361 Bis al Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VIII

OMISIÓN DE AUXILIO Y ABANDONO DE PERSONAS

ARTICULO 361 Bis. Comete el delito de omisión de auxilio quien omita prestar la asistencia necesaria a una persona que se encuentre lesionada o en peligro actual e inminente en su presencia, estando en condiciones de hacerlo sin riesgo propio ni de terceros; o bien, a quien, estando impedido para proporcionarla, no dé aviso inmediato a la autoridad competente. Este delito se sancionará con uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

ARTÍCULO 362.- Comete...

ARTÍCULO 363.- Al responsable...

ARTÍCULO 364.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, inválida o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrá una sanción de uno

a dos meses de prisión, si no diere aviso inmediato a la autoridad, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas.

Dado en el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas a los 10 de noviembres de 2026.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO ALBERTO MOCTEZUMA CASTILLO
INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA